

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor del señor JULIO CESAR PEREIRA HERRERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida Teniendo en Cuenta la Indexación y Retiro de la Pensionada"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0554 calendarada 21 de Marzo del 1967, la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida.

Que posteriormente el señor **JULIO CESAR PEREIRA HERRERA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida, otorgo poder a la Dra. **BETSY MALELEY CAÑATE RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.086.491 Del Carmen de Bolívar y T.P. No. 288.726 del C. S de la J. quienes solicitaron mediante petición EXT-BOL-17-014616 a la gobernación de Bolívar, el reconocimiento del pago de de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status en calidad de Hijo y como Heredero Legítimo de la Pensionada Fallecida, Señora, LUISA HERRERA DE PEREIRA y aportando para su reclamación el edicto del Periódico de Amplia Circulación Nacional, **LA REPUBLICA**. De fecha 05 de Mayo de 2017.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. En ese sentido, la Sentencia SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la H. Corte Constitucional, hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias, entre otras, la C-862 de 2006 y la C-891-A de 2006, en las que señala que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el Derecho al Mínimo Vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional sobre cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor del señor JULIO CESAR PEREIRA HERRERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida Teniendo en Cuenta la Indexación y Retiro de la Pensionada"

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que, en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable para el trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en la sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable a todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad a la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 superior, que obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta el solicitante su petición de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Que respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la Indexación de la Primera Mesada Pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aún con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor del señor JULIO CESAR PEREIRA HERRERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida Teniendo en Cuenta la Indexación y Retiro de la Pensionada"

De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de los pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y Principio de Igualdad.

Que mediante Sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se hayan realizado.

Que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida. Asimismo, se logró verificar que no existe pago por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional e indexación de Conformidad con el Status Pensional.

ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico – financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor del señor Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor del señor JULIO CESAR PEREIRA HERRERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida Teniendo en Cuenta la Indexación y Retiro de la Pensionada, desde el status Pensional del jubilado.

Por lo anterior, se accederá a liquidar dichos reconocimientos.

Con fundamento en lo expuesto, se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones, **ALBIS LAGARES**, en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor del señor JULIO CESAR PEREIRA HERRERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida Teniendo en Cuenta la Indexación y Retiro de la Pensionada"

V= VH Índice final
Índice inicial

INDEXACIÓN:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 669/92									
CAUSANTE : LUISA ISABEL HERRERA DE PEREIRA					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 22.811.190					FECHA EFECTIVIDAD: 25 DE AGOSTO DE 1955				
SUSTITUTA(O) :					STATUS :				
IDENTIFICACION:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
FECHA DE NACIMIENTO:					MESADA INICIAL: \$ 433				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					PRESCRIPCION: REESTRUCTURACION DE PASIVOS				
ULTIMO DIA COTIZADO:									
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
5577,33		75%			5433				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0	SALARIO BASE		5433,00		
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139	SALARIO INDEXADO		50,00		
		Ind fin/ind inicial							
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AIUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1955	433	1		433					
1963	433	1		1.083					
1965	1.083	1,2	100	1.400					
1966	1.400	1,2	100	1.780					
1967	1.780	1,16	100	2.165					
1968	2.165	1,12	100	2.525					
1969	2.525	1,08	100	2.827					
1970	2.827	1,04	100	3.040					
1971	3.040	1,1	50	3.394					
1972	3.394	1,1		3.733					
1973	3.733	1,1		4.106					
1974	4.106	1		4.106					
1975	4.106	1,33		5.461					
1976	5.461	1,25	390	7.217					
1977	7.217	1,25	390	9.411					
1978	9.411	1,25	390	12.153					
1979	12.153	1,2372	555	15.591					
1980	15.591	1,1686	435	18.655					
1981	18.655	1,1522	525	22.019					
1982	22.019	1,15	600	25.922					
1983	25.922	1,15	855	30.665					
1984	30.665	1,15	925,5	36.191					
1985	36.191	1,15	1018,5	42.638					
1986	42.638	1,15	1129,8	50.163					
1987	50.163	1,15	1626,91	59.314					
1988	59.314	1,15	1849,24	70.061					
1989	70.061	1,27		88.977					
1990	88.977	1,26		112.111					
1991	112.111	1,2606		141.328					
1992	141.328	1,2604		178.129					
1993	178.129	1,2503	1,12	249.441					
1994	249.441	1,226	1,12	342.512					
1995	342.512	1,2259	1,04	436.681					
1996	436.681	1,1950		521.834					
1997	521.834	1,2163		634.707					
1998	634.707	1,1768		746.923					
1999	746.923	1,1670		871.659					
2000	871.659	1,0923		952.113					
2001	952.113	1,0875		1.035.423					
2002	1.035.423	1,0765		1.114.633	756.091	\$ 358.542	14	5.019.582	9.984.602
2003	1.114.633	1,0699		1.192.546	808.942	\$ 383.604	14	5.370.451	9.974.546
2004	1.192.546	1,0649		1.269.942	861.442	\$ 408.500	14	5.718.998	10.031.006
2005	1.269.942	1,055		1.339.789	908.821	\$ 430.968	14	6.033.547	10.076.531
2006	1.339.789	1,0485		1.404.768	952.899	\$ 451.869	14	6.326.172	10.131.561
2007	1.404.768	1,0448		1.467.702	995.589	\$ 472.113	14	6.609.582	10.025.336
2008	1.467.702	1,0569		1.551.214	1.052.238	\$ 498.976	14	6.985.668	9.898.895
2009	1.551.214	1,0767		1.670.192	1.467.666	\$ 202.526	14	2.835.368	3.861.488
2010	1.670.192	1,02		1.703.596	1.497.019	\$ 206.577	14	2.892.075	3.848.912
2011	1.703.596	1,0317		1.757.600	1.544.475	\$ 213.125	12	2.557.503	3.297.352
2012	1.757.600	1,0373						-	-
2013	-	1,0244						-	-
2014	-	1,0194						-	-
2015	-	1,0366						-	-
2016	-	1,0677						-	-
2017	-	1,0575						-	-
								50.348.946	81.130.228
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA NOV DE 2011									81.130.228



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____ 2018

152

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor del señor JULIO CESAR PEREIRA HERRERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida Teniendo en Cuenta la Indexación y Retiro de la Pensionada"

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	358.542	
138,85			
Meses			
Enero	67,26	358.542	740.165
Febrero	68,11	358.542	730.928
Marzo	68,59	358.542	725.813
Abril	69,22	358.542	719.207
Mayo	69,63	358.542	714.972
Junio	69,93	358.542	711.905
Mesada Adic.	69,93	358.542	711.905
Julio	69,94	358.542	711.803
Agosto	70,01	358.542	711.091
Septiembre	70,26	358.542	708.561
Octubre	70,66	358.542	704.550
Noviembre	71,20	358.542	699.206
Diciembre	71,40	358.542	697.248
Mesada Adic.	71,40	358.542	697.248
TOTAL AÑO 2002			9.984.602

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	408.500	
138,85			
Meses			
Enero	76,70	408.500	739.507
Febrero	77,62	408.500	730.742
Marzo	78,39	408.500	723.564
Abril	78,74	408.500	720.348
Mayo	79,04	408.500	717.614
Junio	79,52	408.500	713.282
Mesada Adic.	79,52	408.500	713.282
Julio	79,50	408.500	713.462
Agosto	79,52	408.500	713.282
Septiembre	79,76	408.500	711.136
Octubre	79,75	408.500	711.225
Noviembre	79,97	408.500	709.269
Diciembre	80,21	408.500	707.146
Mesada Adic.	80,21	408.500	707.146
TOTAL AÑO 2004			10.031.006

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	451.869	
138,85			
Meses			
Enero	84,56	451.869	741.983
Febrero	85,11	451.869	737.188
Marzo	85,71	451.869	732.027
Abril	86,10	451.869	728.712
Mayo	86,38	451.869	726.349
Junio	86,64	451.869	724.170
Mesada Adic.	86,64	451.869	724.170
Julio	87,00	451.869	721.173
Agosto	87,34	451.869	718.366
Septiembre	87,59	451.869	716.315
Octubre	87,46	451.869	717.380
Noviembre	87,67	451.869	715.662
Diciembre	87,87	451.869	714.033
Mesada Adic.	87,87	451.869	714.033
LAÑO 2006			10.131.561

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	383.604	
138,85			
Meses			
Enero	72,23	383.604	737.413
Febrero	73,04	383.604	729.236
Marzo	73,80	383.604	721.726
Abril	74,65	383.604	713.508
Mayo	75,01	383.604	710.084
Junio	74,97	383.604	710.462
Mesada Adic.	74,97	383.604	710.462
Julio	74,86	383.604	711.506
Agosto	75,10	383.604	709.233
Septiembre	75,26	383.604	707.725
Octubre	75,31	383.604	707.255
Noviembre	75,57	383.604	704.822
Diciembre	76,03	383.604	700.557
Mesada Adic.	76,03	383.604	700.557
TOTAL AÑO 2003			9.974.546

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	430.968	
138,85			
Meses			
Enero	80,87	430.968	739.951
Febrero	81,70	430.968	732.434
Marzo	82,33	430.968	726.829
Abril	82,69	430.968	723.665
Mayo	83,03	430.968	720.702
Junio	83,36	430.968	717.849
Mesada Adic.	83,36	430.968	717.849
Julio	83,40	430.968	717.504
Agosto	83,40	430.968	717.504
Septiembre	83,76	430.968	714.420
Octubre	83,95	430.968	712.804
Noviembre	84,05	430.968	711.955
Diciembre	84,10	430.968	711.532
Mesada Adic.	84,10	430.968	711.532
TOTAL AÑO 2005			10.076.531

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	472.113	
138,85			
Meses			
Enero	88,54	472.113	740.376
Febrero	89,58	472.113	731.780
Marzo	90,67	472.113	722.983
Abril	91,48	472.113	716.582
Mayo	91,76	472.113	714.395
Junio	91,87	472.113	713.540
Mesada Adic.	91,87	472.113	713.540
Julio	92,02	472.113	712.377
Agosto	91,90	472.113	713.307
Septiembre	91,97	472.113	712.764
Octubre	91,98	472.113	712.686
Noviembre	92,42	472.113	709.293
Diciembre	92,87	472.113	705.857
Mesada Adic.	92,87	472.113	705.857
TOTAL AÑO 2007			10.025.336

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor del señor JULIO CESAR PEREIRA HERRERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida Teniendo en Cuenta la Indexación y Retiro de la Pensionada"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	498.976	
138,85			
Meses			
Enero	93,85	498.976	738.230
Febrero	95,27	498.976	727.226
Marzo	96,04	498.976	721.396
Abril	96,72	498.976	716.324
Mayo	97,62	498.976	709.720
Junio	98,47	498.976	703.594
Mesada Adic.	98,47	498.976	703.594
Julio	98,94	498.976	700.251
Agosto	99,13	498.976	698.909
Septiembre	98,94	498.976	700.251
Octubre	99,28	498.976	697.853
Noviembre	99,56	498.976	695.890
Diciembre	100,00	498.976	692.829
Mesada Adic.	100,00	498.976	692.829
TOTAL AÑO 2008			9.898.895

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	202.526	
138,85			
Meses			
Enero	100,59	202.526	279.558
Febrero	101,43	202.526	277.243
Marzo	101,94	202.526	275.856
Abril	102,26	202.526	274.993
Mayo	102,28	202.526	274.939
Junio	102,22	202.526	275.100
Mesada Adic.	102,22	202.526	275.100
Julio	102,18	202.526	275.208
Agosto	102,23	202.526	275.074
Septiembre	102,12	202.526	275.370
Octubre	101,98	202.526	275.748
Noviembre	101,92	202.526	275.910
Diciembre	102,00	202.526	275.694
Mesada Adic.	102,00	202.526	275.694
TOTAL AÑO 2009			3.861.488

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	206.577	
138,85			
Meses			
Enero	102,70	206.577	279.291
Febrero	103,55	206.577	276.998
Marzo	103,81	206.577	276.305
Abril	104,29	206.577	275.033
Mayo	104,40	206.577	274.743
Junio	104,52	206.577	274.428
Mesada Adic.	104,52	206.577	274.428
Julio	104,47	206.577	274.559
Agosto	104,59	206.577	274.244
Septiembre	104,45	206.577	274.612
Octubre	104,36	206.577	274.848
Noviembre	104,56	206.577	274.323
Diciembre	105,24	206.577	272.550
Mesada Adic.	105,24	206.577	272.550
TOTAL AÑO 2010			3.848.912

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	213.125	
138,85			
Meses			
Enero	106,19	213.125	278.674
Febrero	106,83	213.125	277.005
Marzo	107,12	213.125	276.255
Abril	107,25	213.125	275.920
Mayo	107,55	213.125	275.151
Junio	107,90	213.125	274.258
Mesada Adic.	107,90	213.125	274.258
Julio	108,05	213.125	273.877
Agosto	108,01	213.125	273.979
Septiembre	108,35	213.125	273.119
Octubre	108,55	213.125	272.616
Noviembre	108,70	213.125	272.240
Diciembre	109,16		0
Mesada Adic.	109,16		0
TOTAL AÑO 2011			3.297.352

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$81.130.228) OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE, Por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional a favor del señor JULIO CESAR PEREIRA HERRERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida Teniendo en Cuenta la Indexación y Retiro de la Pensionada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor JULIO CESAR PEREIRA HERRERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida, la Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación y Retiro de la Pensionada, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor del señor JULIO CESAR PEREIRA HERRERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida Teniendo en Cuenta la Indexación y Retiro de la Pensionada"

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a favor del señor **JULIO CESAR PEREIRA HERRERA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida, la Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación y Retiro de la Pensionada las diferencias de reajustes, la suma de **(\$81.130.228) OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales de Indexación y Retiro de la Pensionada.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 02.3.19.01.0 hace parte integral del CDP. No 434 del presente Acto Administrativo.

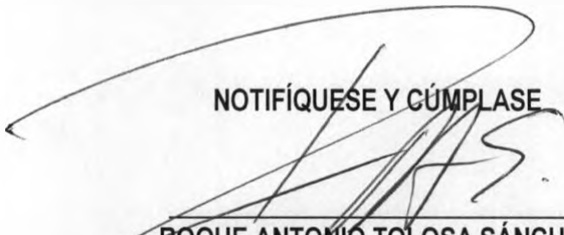
ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **BETSY MALELEY CAÑATE RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.086.491 Del Carmen de Bolívar y T.P. No. 288.726 del C. S de la J. como apoderada especial del señor **JULIO CESAR PEREIRA HERRERA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida, en los términos del poder conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **JULIO CESAR PEREIRA HERRERA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.408.817 de Arjona, Heredero Legítimo de la señora LUISA HERRERA DE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.811.190 de Arjona, Pensionada Fallecida, o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

26 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017